
EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA.
Recurso nº 115/1994-A. Sentencia nº 477 (29-6-1996)
Expediente: 3.062.319/1993

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

PROYECTO DE COMPENSACIÓN.

Acuerdo plenario aprobatorio.

Desestimación de Recurso de Reposición.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo (*Ponente*)

Magistrados

D. Jesús Arias Juana

D. Eduardo Navarro Peña

D^a Isabel Zarzuela Ballester

En Zaragoza a veintinueve de junio de mil novecientos noventa y seis.

Objeto del recurso es el acuerdo adoptado el 30-6-93 por el Pleno del Ayuntamiento demandado por el que fue desestimado el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de 8-1-93 por el que el mismo Pleno aprobó el correspondiente Proyecto de Compensación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La demandante interpuso este recurso contra la resolución reseñada y en su demanda pidió fuese anulada.

SEGUNDO. – La Administración demandada y la codemandada contestaron a la demanda y se opusieron a la misma, porque entendían que la resolución impugnada era ajustada a derecho.

TERCERO. – Recibido el juicio a prueba, fue practicada la documental pública, confesión y pericial propuestas por las partes.

CUARTO. – En conclusiones, cada parte insistió en sus alegaciones y peticiones.

QUINTO. – Fue señalado para deliberación y votación del recurso, el día 20-9-96.

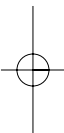
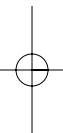
FUNDAMENTOS DE DERECHO

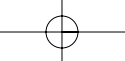
PRIMERO. – La aprobación del Proyecto de Compensación presentado por la Junta de las Areas 21 y 22 del Actur, mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno demandado, de 28-1-93, que conllevó asimismo las reclamaciones formuladas en su día por las hoy demandantes en cuanto a la tramitación del Proyecto y a su aprobación por la Asamblea de la Junta, es aquí impugnada en cuanto fue ratificado aquel acuerdo aprobatorio en reposición. Impugnación judicial que,



dejando por un momento la cuestión principal de la misma, referida al perjuicio que dice haber sufrido la demandante como consecuencia de lo que entiende haber sido para ella una no del todo equitativa distribución de cargas, por lo que se expondrá, comienza esa impugnación, alegando defectos formales en el procedimiento de funcionamiento de la Junta que son reproducción de los alegados en el recurso de reposición. Con ello ha de recordarse, como bien saben las partes, que la transcendencia invalidatoria de los defectos de forma está en razón de que ello haya sido impedimento para la consecución del fin propio del acto o que haya colocado al interesado en situación de indefensión. Y nada de esto ha ocurrido en el caso: la aprobación del Proyecto de Compensación lo fue por unanimidad y con la asistencia del 98,0670 de la propiedad, como refiere la propia Junta extrayendo datos del expediente, y la aprobación del acta en la misma sesión en que se adoptó aquel acuerdo no ha de tener incidencia en la validez del acto por el mero hecho de no haber sido aprobada el acta en la sesión siguiente, pues las garantías de impugnación de la misma no fueron mermadas desde el momento en que se dio lectura de su contenido y se suministró a los asistentes copia de la misma. Siendo por lo demás, suficiente, legalmente hablando, la motivación del acuerdo municipal de instancia, en cuanto expresa las causas por las que fue desestimada la reclamación de la parte demandante, abstracción hecha de que no contestara a las alegaciones de la recurrente con la exhaustividad que ésta esperaba.

SEGUNDO. – Ya en el núcleo del recurso, lo que cuestiona la demandante es la ubicación en su parcela de un transformador de la red de energía eléctrica, ubicado, como se refiere en el documento nº 6 de los de la demanda (propuesta de adjudicación formulada por la Junta de Compensación), que ubicado en la superficie no edificable de la parcela, es de servicio para toda la manzana de aquel polígono industrial, y con servidumbre de paso a favor de la empresa «E. R. D. Z. S.A.». Hecho este que, bajo el punto de vista de las recurrentes supone, como acaba de anticiparse, un reparto no equitativo de cargas, aun cuando la instalación de aquel aparato se haya realizado en «terreno vallable», puesto que dadas sus dimensiones (siete metros de largo), su colocación longitudinal al vial y, por consiguiente, a la que normalmente ha de ser fachada principal de la nave a construir en la parcela, produce, además del impacto visual, dificultad interna en la dificultad de la parcela, sigue diciendo imposibilidad de aparcamiento sobre su suelo, etc. Pero del exhaustivo informe pericial, practicado por Arquitecto y como prueba pericial procesal resulta la desestimación de esta alegación. Y es que, en efecto, en el extremo 4 de aquel informe, luego de examinar el procedimiento operativo seguido por la Junta para la determinación de la superficie edificable para las parcelas del polígono, incluida la de las recurrentes, se afirma concluyentemente que «Al coincidir la asignación otorgada de superficie edificable ... (seguir copiando último párrafo del folio 8 del informe), punto este corroborado con el siguiente, el punto 5 del informe, cuando se afirma «por tanto, la edificabilidad adjudicada a las hermanas T. B. es la misma que la asignada al resto de los propietarios» para terminar advirtiendo en el punto 7 del informe que,





lejos de la alegación de las demandantes, la parcela resultante que el fue adjudicada, tiene, comparativamente, uno de los índices más elevados de superficie edificable, por causa de la configuración de la parcela y los retranqueos impuestos.

Por lo tanto, y sin imponer las costas procesales (art. 131-1 LJ), procede dictar el siguiente

FALLO

Desestimar el recurso por ser conformes a derecho las resoluciones impugnadas.

